

Santiago, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este juicio ordinario sobre cumplimiento de contrato tramitado ante el Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-5153-2017, caratulado “IMP. MARTINEZ CON CLINICA SAN CARLOS”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandante y de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la parte demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad, de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, que confirmó el fallo de catorce de noviembre de dos mil dieciocho en cuanto a la condena del daño emergente, revocándolo solo en cuanto rechazaba la indemnización por daño moral, y en su lugar acogió la acción por este concepto, sin costas.

I. EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN EL FONDO DE LA DEMANDANTE

Segundo: Que la recurrente de nulidad expresa que en el fallo cuestionado se infringe el artículo 1545 del Código Civil. Afirma, primeramente, que la prueba rendida acredita la procedencia del lucro cesante, sosteniendo a continuación que de no mediar los yerros denunciados la Corte debió acogerla, también en lo relativo al lucro cesante.

Tercero: Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, cual es que el escrito en que se lo interpone exprese, es decir, explicita, en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores de derecho.

Cuarto: Que versando la controversia sobre una acción de cumplimiento con indemnización de perjuicios rechazada en cuanto al lucro cesante, la exigencia consignada en el motivo precedente obligaba al impugnante a denunciar como infringidos aquellos preceptos que, al ser aplicados, servirían para resolver la cuestión controvertida. En este caso, los artículos 1489 y 1556, que constituyen precisamente el marco legal que regula la materia sobre la que versa el debate, que fueron utilizados por los jueces del fondo y que debían ser revisados, en el caso de dictarse sentencia de



reemplazo. Al no hacerlo, produce un vacío que esta Corte no puede subsanar, atendida la naturaleza de derecho estricto de este recurso.

II. EN CUANTO A LOS RECURSOS DE CASACION FORMA Y FONDO DEDUCIDOS POR LA DEMANDADA

Quinto: Que el recurrente de nulidad formal invoca la causal 4ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por estimar que el fallo incurre en la incongruencia denominada ultra petita por cuanto ha concedido más de lo solicitado, toda vez que se acoge una pretensión indemnizatoria fundada en una causa de pedir distinta a los hechos fundantes de la acción.

Sexto: Que al examinar la causal de nulidad invocada y los antecedentes de la causa, se aprecia que los hechos sobre los que construye el argumento no la configuran. Cabe recordar que la denominada ultra petita –más allá de lo pedido– es un principio rector que ataca la falta de adecuación entre las pretensiones formuladas por las partes con lo dispositivo de la resolución judicial. Pues bien, del estudio de los antecedentes y, particularmente del libelo de la demanda y contestación, se verifica que los jueces se pronunciaron exactamente sobre lo solicitado y alegado, y habiéndose asentado el hecho del incumplimiento contractual de la demandada, acogieron la acción. Asunto distinto es que el impugnante considere que, en la especie, el pronunciamiento es improcedente, pues dicho cuestionamiento es de carácter sustantivo y no amerita la invalidación de la sentencia por aspectos formales.

III. EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN EL FONDO DEDUCIDO POR LA DEMANDADA

Séptimo: Que la recurrente de nulidad sustancial expresa que en el fallo cuestionado se infringen los artículos 1547, 1556, 1698, 1702 y 1712 del Código Civil y los artículos 341, 346 N° 3, 426 y 428 del Código de Procedimiento Civil. Afirma, primeramente, que no existió incumplimiento contractual sino ejercicio de una facultad de poner término unilateral al contrato, agregando que la prueba acompañada es insuficiente para acreditar



el daño moral, sosteniendo a continuación que de no mediar los yerros denunciados la Corte debió rechazar la acción.

Octavo: Que versando la controversia sobre una acción de cumplimiento con indemnización de perjuicios acogida, la exigencia consignada en el motivo precedente obligaba al impugnante a denunciar como infringidos aquellos preceptos que, al ser aplicados, servirían para resolver la cuestión controvertida. En este caso, el artículo 1489 del Código Civil que constituye precisamente el marco legal que regula la materia sobre la que versa el debate, que fue utilizado por los jueces del fondo y que debía ser revisado, en el caso de dictarse sentencia de reemplazo. Al no hacerlo, produce un vacío que esta Corte no puede subsanar, atendida la naturaleza de derecho estricto de este recurso.

Y de conformidad además a lo prevenido en los artículos 769, 781 y 782 del mencionado Código de Procedimiento Civil, **se declaran inadmisibles** el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Cristián Contreras Loyola por la demandante y los recursos de casación en la forma y fondo deducidos por el abogado Sebastián Cano Rojas por la demandada contra la sentencia de doce de febrero de dos mil veintiuno.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Nº 19.096-21

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa María Maggi D., Sr. Arturo Prado P., Sra. Sra. Adelita Ravanales A., Sra. María Teresa Letelier R. y Sr. Juan Manuel Muñoz P.

No firma la Ministra Sra. Maggi no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.





null

En Santiago, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

